



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial homónimo, Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUÉ -subrogante-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en los **autos N° 8051-2024 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "*MOCCAFIGHE, Juan Ignacio s/ Incidente de apelación - IPP N° 12-00-005864-22/00*" de trámite ante el Juzgado de Garantías N° 3 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín M. MORALES - Gladys M. HAMUÉ**, se procedió a analizar los siguientes

ANTECEDENTES:

El Sr. Juez de Garantías N° 3 departamental no hizo lugar a la solicitud del Dr. Héctor María Gutierrez, denegando en consecuencia el requerimiento de constitución en particular damnificado efectuado por el letrado en representación de Juan Ignacio Moccafigne.

Ante esta decisión adversa, presenta recurso de apelación, en el entendimiento que es errónea la motivación del a quo en cuanto a que la denegatoria a conceder el carácter pretendido se funda en la extemporaneidad la presentación.

Entiende que ello carece de la debida fundamentación ya que la cuestión deberá ser resuelta conforme a derecho en la medida que se le aplique la solución que el ordenamiento jurídico vincule normativamente al caso.

Cita jurisprudencia del Tribunal Criminal N° 3 de Mar del Plata y de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs.As., que considera aplicable al caso.

Por todo lo expresado, el apelante entiende que la decisión cuestionada, por ser arbitraria, debe ser revocada, en tanto no se apoya en las constancias actuales de la causa como en el derecho vigente,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

impidiendo que se concreten sus derechos y garantías procesales.

Encontrándose las actuaciones en estado de resolver, se decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo articulado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor María Gutierrez, en representación de Juan Ignacio Moccafighe, ha sido deducido en legal tiempo y contra una resolución a la que el ritual habilita expresamente la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 77, 421, 439, 441, 442, y ccdts. del CPP).

En consecuencia, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUE**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El Sr. Juez de Garantías N° 3, Dr. Ayestarán decidió no conceder el carácter de particular damnificado a Juan Ignacio Moccafighe con el patrocinio letrado del Dr. Héctor María Gutiérrez.

Para resolver de esta manera tuvo en cuenta que el proceso se había cerrado definitivamente respecto del encartado Gauna con el dictado de su sobreseimiento, resultando extemporánea la petición.

El juez garante reconoció que, a lo largo de la investigación, el peticionante se presentó en varias oportunidades, realizando distintos

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

pedidos ante la fiscalía Interviniente y el juzgado, pero nunca ejerció el derecho de peticionar ser constituido como particular damnificado.

Asimismo hizo referencia a la oportunidad para constituirse en dicha calidad, establecida en el art. 78 CPP, por lo que concluyó que al no poder retrotraerse el trámite de la causa y atento al principio de seguridad jurídica, no hizo lugar al pedido de ser constituido como particular damnificado pretendido.

Analizada la resolución puesta en crisis y los agravios vertidos por el presentante, propondré al acuerdo revocar la resolución apelada, con los alcances y fundamentos que ha continuación desarrollaré.

De la visualización de la IPP n° 12-00-005864-22/00 digitalizada a través del SIMP, surge que se inicia con motivo del siniestro vial ocurrido el 22/08/2022, que tuviera como imputado a Edgardo E. Gauna y como víctima a Juan Ignacio Moccafighe, tramitando ante la UFI y J. n° 8 departamental.

En la misma se observa que, sin haber estado constituido en carácter de particular damnificado, el Dr. Héctor María Gutiérrez en representación de la víctima Moccafighe, efectuó diversas presentaciones, propuso medidas de prueba en la etapa investigativa, participó de audiencias y fue notificado en tal carácter (06/09/22 se presentó el aquí apelante, Dr. Gutierrez, por haber sido designado por la víctima; 12/09/2022 acompañó un informe médico; 03/10/2022 solicitó la realización de la pericia accidentológica; 31/10/2022 habiendo sido notificado asistió a la declaración testimonial del Sr. Cordone; 14/12/2022 requirió se intime al imputado que acompañe póliza de seguros y carnet habilitante para conducir, intervino en la tramitación del conflicto en la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos).

Luego en fecha 27/12/2023 se le recibió declaración a Edgardo E. Gauna a tenor del art. 308 1er. párrafo CPP por el delito de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

lesiones culposas, haciendo uso de su derecho a declarar, brindando explicaciones sobre el suceso. El 11/03/2024 el Agente Fiscal solicitó el sobreseimiento de Gauna, el 19/03/2024 el Dr. Gutierrez, en representación de la víctima se opuso al mismo, el 15/05/2024 el Juez de Garantías consideró prematura la petición fiscal y dio traslado a la Fiscalía General para que se expida, habiendo adherido la misma al pedido fiscal. En consecuencia en fecha **26/06/2024** el Juez de Garantías dictó el sobreseimiento del imputado Gauna.

Recién el **01/07/2024** la víctima Juan Ignacio Moccafighe, con el patrocinio letrado del Dr. Héctor María Gutiérrez solicitó formalmente ser tenido en carácter de particular damnificado, dictando el Juez de Garantías la resolución que aquí se impugna.

Contrariamente a lo allí sostenido por el magistrado, considero que no fue extemporánea la solicitud deducida en su oportunidad, ya que fue presentada dentro del plazo legal, lo que impide considerar que el dictado del sobreseimiento se encuentre firme (art. 325 CPP).

Para decidir así en primer término, corresponde memorar que el art. 78 del C.P.P establece con meridiana claridad la oportunidad en que las partes pueden constituirse como particulares damnificados, estableciendo un límite en el acto procesal normado por el art. 336 del mismo ordenamiento; señalándose que pasada esa ocasión, "*... la solicitud será rechazada sin más trámite y no será impugnabile.*" (sic)

El cuerpo que integro ha propiciado en numerosos antecedentes el criterio respecto a que la limitación temporal introducida en el art. 78 del C.P.P., si bien impone una restricción procesal, guarda su razón de ser en la necesidad de garantizar el derecho de defensa en el proceso penal, cuya protección posee idéntica naturaleza supralegal.

Cobra sentido en torno a impedir que la actividad intempestiva del particular damnificado violente los principios del debido

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

proceso legal; determinando que la etapa prevista en el art. 336 del C.P.P. como límite máximo a su presentación, está estipulada en resguardo del derecho de defensa del imputado, a tono con el espíritu de las Constituciones y Tratados (...), que si bien establecen derechos los sujetan a condiciones de plena igualdad (Conforme Causas N° 815-2010, 5568-2019 de esta Alzada, entre otras).

Por otra parte, es indubitable que el derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva encuentran expreso reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, normativa que a partir del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna tiene jerarquía constitucional.

Asimismo, nadie duda de la relevancia de la figura del particular damnificado que aquí se reclama, y por ello considero que encuentra amparo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporada a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22). En primer lugar y en términos generales existe una obligación del Estado Parte de proveer a sus ciudadanos una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido violentado (art. 25 de dicha Convención).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicitado en sus fallos este principio, señalando que la protección judicial se manifiesta en el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que debe sustanciarse de acuerdo a las normas del debido proceso.

En el mismo paradigma, nuestra Corte Nacional estableció que *"Todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 CN sea que actúe como acusador o acusado..."*.

"Tal como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esa garantía -en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

implícitamente en el art. 18 de la C.N.-, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el derecho que reconocen los arts. 8, párr. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derchos Civiles y Políticos". (SCBA, Ac. 83889, 3/12/03, fuente JUBA).

También cabe mencionar en esta línea, lo resuelto por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal Bonaerense, en causa Nro. 124.069 del 05/07/2023, "... la mencionada evolución legal y jurisprudencial de los derechos de los acusadores privados, impone trazar en el terreno del proceso penal nuevas respuestas ante situaciones que impiden la concreción de su ejercicio. ... antiguamente nos encontrábamos frente a un particular ofendido por un delito con un actuar condicionado a los movimientos del agente fiscal, sin embargo, el 13 de agosto de 1998 a través del fallo "Santillán" la Corte Federal dejó asentado que la figura del acusador privado es autónoma. A partir de ello, se inició un camino que aún transitamos. Un segundo hito ocurrió el 18 de septiembre de 2003 al dictarse el fallo "Bulacio contra Argentina", a través del cual la Corte IDH legitimó a familiares de las víctimas de delitos a reclamar frente a las autoridades. Seguidamente, en el año 2004 en oportunidad de pronunciarse en el caso "Storchi", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal entendió que resulta procedente elevar a juicio las causas en la cuales se deba juzgar un delito de acción pública aun cuando sólo se cuente con la acusación del querellante, convirtiéndose así en el primer juicio que se llevó a cabo con esas características. Como resultado del proceso anteriormente descrito, comienza a gestarse un nuevo paradigma legislativo. A nivel nacional, la ley 27.372, incorpora a las víctimas y le reconoce derechos en los procesos penales a la vez que invita

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

a las provincias (a través del art. 37) a adecuar sus legislaciones procesales en ese sentido, lo que deriva en el dictado de la ley n° 15.232 en la provincia de Buenos Aires. Entre otros, fueron estos los acontecimientos que motivaron la creación y reformas de leyes que participan y establecen los lineamientos de la actuación de la víctima en el proceso penal En oportunidad del pronunciamiento en la causa "Del' Olio", la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó asentado que, si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no requirió. Ello motivó la reforma del código de rito provincial, a través de la cual se estableció que, si el fiscal solicita el sobreseimiento de un imputado, se debe correr vista al particular damnificado para que, en su caso, requiera la elevación a juicio a su costa. Lo antedicho también se ha visto cristalizado con la sustitución del art. 73 del CP, impuesta la ley n° 27.147, B.O. 18/06/2015, que en lo pertinente dispuso que "... son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima". Por otro lado, cabe destacar que los códigos modernos se inclinan por modificar la naturaleza de la declaración del imputado, es así que, si bien históricamente se ha considerado a este acto, como un acto de vinculación directa al proceso, comienza a resignificarse como acto de defensa, como una declaración a demanda siendo el propio imputado quien la requiere. Dicha transformación es otro elemento que evidencia el anacronismo de nuestra legislación. Hasta acá la evolución de los derechos de las víctimas en el proceso penal. Como se ve, ha sido un camino en un sólo sentido, donde se ha ido ampliando derechos y otorgando mayores atribuciones, con un claro sesgo de oportuna intervención de las víctimas en el proceso penal, a los fines de, cuanto menos, recabar su opinión frente a los diversos institutos que ofrecen tanto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el Código Procesal Penal como el Código Penal y las leyes complementarias, v.gr. la ley de ejecución."

La solución que propongo, respeta los derechos a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, por cuanto insisto, el requirente demostró su voluntad de intervenir en la IPP a través de distintas peticiones, y eventualmente en caso de encontrarse reunidas las condiciones necesarias para reconocerle su rol de particular damnificado, hizo la petición en tiempo y forma, por lo que deberá así declararlo el Juez *a quo*, conforme las exigencias de los artículos 77 y 78 del ritual.

Corresponde por lo expuesto acoger el recurso interpuesto y revocar la resolución atacada con los alcances fijados precedentemente.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUE**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Acoger el recurso interpuesto por el Dr. Héctor María Gutierrez en representación de Juan Ignacio Moccafigne y en su mérito revocar la resolución impugnada en cuanto denegaba el carácter de particular damnificado por considerarlo extemporáneo, debiendo el Sr. Juez de grado -previa verificación de las condiciones exigidas- dictar nueva resolución, con el alcance señalado (arts. 77 "*a contrario sensu*", 78, 421, 423, 439 y ccdtes. del CCP).

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUE**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

siguiente:

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo articulado (arts. 421, 439, 441, 442, y ccdts. del CPP).

II.- Acoger el recurso interpuesto por el Dr. Héctor María Gutiérrez en representación de Juan Ignacio Moccafighe y en su mérito **revocar** la resolución de fecha 02/07/2024 en cuanto denegaba al nombrado el carácter de particular damnificado en la IPP N° 12-00-005864-22, de trámite ante el Juzgado de Garantías N° 3 departamental, debiendo el Sr. Juez de grado -previa verificación de las condiciones exigidas- dictar nueva resolución, con el alcance señalado (arts. 77 "a contrario sensu", 78, 421, 423, 439 y ccdtes. del CCP).

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

20206719290@notificaciones.scba.gov.ar, a fisgen.pe@mpba.gov.ar y a 20102409524@notificaciones.scba.gov.ar

Regístrese. Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/08/2024 09:01:46 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/08/2024 09:06:50 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/08/2024 09:20:38 - CASADO Rosa Catalina - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20102409524@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20206719290@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



230202091001227307



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



230202091001227307

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 07/08/2024 09:43:05 hs.
bajo el número RR-291-2024 por ANNAN HORACIO.